

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 14 de marzo de 2023

Radicado No. 2021-00325

1. Se accede a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, y por consiguiente se tiene que el nombre correcto de la demandada es Ilsa Marledy Granja Rodríguez.

2. Por otro lado, de conformidad con el artículo 93 del CGP, se **ADMITE la reforma** a la demanda efectuada por la parte demandante únicamente frente a la pretensión de condena en costas a la parte demandada, que se entenderá incluida y se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Frente a los demás puntos objeto de reforma de demanda no se tendrán en cuenta, pues se pretende incluir como demandada a la señora Diana Patricia Figueroa Muñoz, indicando que se obligò a través de su mandataria o apoderada general Julia Elena Muñoz Tuiran.

Del estudio del título valor objeto de ejecución no se evidencia que la señora Julia Elena Muñoz Tuiran, hubiese actuado en calidad de apoderada general de la señora Diana Patricia Figueroa Muñoz, pues existiendo la posibilidad de incluir la calidad en la que se actúa dentro del título valor objeto de suscripción, se indicó literalmente que actuaba en nombre "*propio*".

Es por lo anterior, qué, es evidente que no se puede incluir a la señora Diana Patricia Figueroa Muñoz, como demandada y obligada en el presente proceso, por el simple hecho de haber otorgado un poder general, pues dicha condición no presupone que la apoderada, en este caso la señora Julia Elena Muñoz Tuiran, no pueda suscribir obligaciones en nombre propio, sin que en

todo caso se deba sobrentender que lo está haciendo en representación de otro, pues esto atentaría contra la individualidad, autonomía y capacidad que ostenta la demandada en el ejercicio de sus derechos, entre estos a tener una clara definición y división de su patrimonio.

Ahora bien, en cuanto a los títulos valores, la literalidad constituye un elemento o característica importante, pues al tenor de los artículos 619 y 626 del Código de Comercio, el suscriptor quedará obligado a lo que se hubiere plasmado *literalmente* en dicho documento.

Esta literalidad “*mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias (...)*”¹. Es por este concepto de literalidad que no se puede pretender incluir como demandada a una persona que no se encuentra reconocida, ni mencionada en el título valor.

3. Notifíquesele esta providencia al extremo pasivo en legal forma.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

¹ Calle Trujillo, B. (2008). De los títulos valores. Tomo I. Bogotá D.C: Editorial Leyer.